

GM. CASTRO ORDINARIO N° 12.600/969/ VRS.

ESTABLECE REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MEDIOAMBIENTALES PARA LAS PLATAFORMAS DE TRABAJO FLOTANTES UTILIZADAS EN LA ACUICULTURA, MITILICULTURA Y CAPTACIÓN DE SEMILLAS.

CASTRO, 01 de Febrero de 2020.

VISTO: El D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, D.L. N° 2.222, de fecha 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación Art. 91; D.S (M) N°1.340 bis, de 1941, Reglamento General de Orden Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República; D.F.L. N°1, de fecha 17 de junio de 1998, Código del Trabajo; Ley N° 16.744, de fecha 01 de febrero de 1968, Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes de Trabajo y enfermedades Profesionales; D.S. N° 40, de fecha 11 de febrero de 1969, Reglamento de Prevención de Riesgos Profesionales; Circular Marítima GM. Castro Ord. N° 12.010/01/2017; Resolución GM. Castro Ord. 12.600/272/Vrs. 2018, Circular N° 3.335/2017 (SUSESO); D.S. (MINSAL) N° 594 de fecha 15 septiembre de 1999 y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

C O N S I D E R A N D O:

Que, de acuerdo con el Informe Técnico emitido por la División de Prevención de Riesgos de la Gobernación Marítima de Castro, que dice relación con el aumento de accidentes a bordo de las plataformas confeccionadas para el trabajo en la mitilicultura, hace necesario normar de acuerdo con el marco de competencia jurídica de la Autoridad Marítima como ente superior de la seguridad en el mar de aquellas actividades identificadas como riesgosas.

Que, considerando la tasa de accidentalidad arrojada en citado informe, indica causas basales el manejo de mecanismos inseguros y básica instrucción o capacitación de los sistemas entregados a los operadores, lo que ha tenido como consecuencia la pérdida de vidas humanas, asimismo, es necesario elevar los estándares de exigencia medioambientales producto del aumento de los desechos de esta actividad,

R E S U E L V O:

1. **ESTABLÉZCASE**, los requisitos de seguridad y medioambientales para las plataformas de trabajo flotantes utilizadas en la acuicultura, mitilicultura y captación de "semillas en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro de acuerdo al Anexo "A" que se adjunta.
2. **DECLÁRESE**, que el incumplimiento de alguna de las instrucciones y medidas de seguridad indicadas en la presente Resolución, será causal suficiente para suspender los trabajos y efectuar las multas correspondientes.

3. **VIGENCIA**, carácter permanente.

4. **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese, en “Página Web DIRECTEMAR, “Diario Oficial de la República” y a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

(ORIGINAL FIRMADO)

**FELIPE HERNÁNDEZ GALLARDO
CAPITÁN DE FRAGATA LT.
GOBERNADOR MARÍTIMO DE CASTRO**

DISTRIBUCIÓN:

1. Diario Oficial.
2. D.G.T.M. Y M.M.
3. Dirección del Trabajo Provincial.
4. Sernapesca castro.
5. Sernapesca quellón.
6. Capitanías de Puerto Jurisdiccional.
7. Archivo Div. Prevención de Riesgos.

**ARMADA DE CHILE
GOBERNACIÓN MARÍTIMA DE CASTRO**

ANEXO "A"

OBJ.: ESTABLECE REQUISITOS DE SEGURIDAD Y MEDIOAMBIENTALES PARA LAS PLATAFORMAS DE TRABAJO FLOTANTES UTILIZADAS EN LA ACUICULTURA, MITILICULTURA Y CAPTACIÓN DE "SEMILLAS"

- REF .:**
- a. D.F.L. N° 292, de fecha 25 de julio 1953, "Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante".
 - b. D.S. (M) N° 1.340 bis, de 1941, "Reglamento General de Orden Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República".
 - c. Ley de Navegación N° 2.222, del 21 de mayo de 1978.
 - d. D.F.L. N° 1, "Código del Trabajo" del 2003, Art. 184 y 188.
 - e. Ley N° 16.744, de fecha 01 de febrero de 1968, "Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales".
 - f. Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, D. S. N°40, de fecha 07 de marzo de 1969.
 - g. Ley de Subcontratación N° 20.123, del 16 de octubre de 2006.
 - h. Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas, Decreto Supremo (M) N°777, de 1978. Establece procedimientos para obtener aprobación y certificación de embalajes / envases y recipientes intermedios para graneles que se utilicen en el transporte marítimo de mercancías peligrosas, Circular DGTM y MM O-31/015, del 20 de mayo de 1992.
 - i. G.M. Castro Ord. N° 12.010/01/2017, del 10 de mayo 2017, Obligatoriedad de informar accidentes en área marítimo – portuario y acuícola, suspensión de faenas e informe de accidentes en jurisdicción.
 - j. Nch N° 382, "Sustancias Peligrosas – Terminología y Clasificación General".
 - k. Nch N° 2190, "Sustancias Peligrosas – Marcas para información de Riesgos".
 - l. Nch N° 2245, "Hojas de datos de seguridad".
 - m. Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Decreto Ley N° 19.300, de 1 de marzo de 1994.
 - n. Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, D.S. (M) N° 1, del 18 de noviembre de 1992.
 - o. Resolución G.M.CAS. Ordinario N° 12.600/272/VRS, del 05 de septiembre de 2018. Prohíbe el Uso de Dispositivos de Flotación de Plumavit No Sellado en Jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro.
 - p. Circular N° 3.335/2017, Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), imparte instrucciones sobre las Obligaciones en casos de Accidentes graves y fatales.
 - q. D.S. (MINSAL) N° 594, del 15 de septiembre de 1999, "Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo".
 - r. D.S. (T) N° 40, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.
 - s. Dictamen de la Contraloría General de la República N° 005094, del 26 de febrero de 1985.
 - t. D.F.L. N°101, de 1989, que incorpora el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contempladas en la Ley 16.744 a los pescadores artesanales independientes.
 - u. D.S. (M). N° 320, de fecha 14 de diciembre de 2001, Reglamento de Contaminación acuática.
 - v. Orden Ministerial N° 2 del año 1998 del Ministerio de Defensa Nacional.

I.- INFORMACIONES:

A.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, es el organismo de alto nivel de la Armada de Chile que tiene por misión, cautelar el cumplimiento de las leyes y acuerdos internacionales vigentes, para dar seguridad a la navegación, proteger la vida humana en el mar, preservar el medio ambiente acuático, los recursos naturales marinos y fiscalizar las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo de su jurisdicción, con el propósito de contribuir al desarrollo marítimo de la Nación.

En el ejercicio de este mandato, debe hacer cumplir entre otras, las disposiciones de la Ley N° 16.744 y sus reglamentos complementarios en el ámbito de su competencia como además de normativas medioambientales, las cuales se establecen como obligatoriedad para las empresas y sus trabajadores.

B.- La Autoridad Marítima según lo establece la Ley de Navegación es la "Autoridad Superior" en las faenas que se realicen en los puertos marítimos, fluviales y lacustres a nivel nacional, a través de su personal de Policía Marítima. Además, ejerce su potestad en las actividades marítimas, portuarias, pesqueras, deportivas y recreativas, teniendo tuición sobre las dotaciones y personas que realizan labores profesionales marítimo-portuarias de construcción, mantención y reparación de naves y artefactos navales, muelles, espigones, etc.

C.- Las empresas acuícolas y captadoras de "semillas" que se encuentran geográficamente en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro, deberán cumplir los lineamientos establecidos en la presente resolución, debiendo estandarizar equipos, materiales y procedimientos para alcanzar tal objetivo. Lo anterior está directamente asociado con la capacitación que deberá tener el personal para su correcto accionar en los procedimientos operacionales, preventivos y de contingencia.

D.- Ha ocurrido una significativa contaminación del borde costero del Archipiélago de Chiloé, por desechos marinos originados en los dispositivos de flotación de plumavit no sellados, utilizados, principalmente, en las actividades de acuicultura y de captación de "semillas".

E.- La política nacional de uso del borde costero del litoral de la república establece como uno de los objetivos generales el propender a la protección y conservación del medio marítimo, terrestre y aéreo.

F.- Para interpretación de la presente resolución "Plataforma de Trabajo" se debe entender como aquellas utilizadas como acopio de materiales, maquinarias, herramientas, basura y donde se realicen trabajos desde a bordo inherentes a la labor de acuicultura con enfoque especial en la mitilicultura.

II.- OBJETIVOS:

A.- Estandarizar las características estructurales y materiales de las plataformas flotantes que son utilizadas en las actividades de acuicultura y de captación de "semillas".

B.- Entregar normas básicas de seguridad para el uso de estas plataformas y su operación a bordo.

C.- Disponer lineamientos para el manejo de residuos generados en la operación a bordo de estas plataformas.

- D.- Establecer procedimientos para el control de la contaminación en estas plataformas, ante contingencia o emergencias.
- E.- Establecer procedimientos de remolques de las plataformas utilizadas en la mitilicultura.

III.- RESPONSABILIDADES:

A.- EMPRESA:

- 1.- Es obligación de cada empresa y de sus trabajadores, conocer y cumplir todas las normativas legales vigentes dispuestas por el Estado y los organismos competentes en el ámbito en que se desarrolla sus actividades.
- 2.- Mantener en los lugares de trabajo, las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida humana y salud de los trabajadores que en ella se desempeñen, sean estos dependientes directos o de terceros, de acuerdo a lo normado en el D.S. (MINSAL) N°. 594.
- 3.- Deberá contar con un profesional en Prevención de Riesgos, sea de categoría Técnico o Profesional, a tiempo completo o parcial, según lo dispuesto por el D.S. N° 40 del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
- 4.- Debe entregar la capacitación necesaria a todo el personal que se desempeñe en las faenas del cultivo que se realiza desde a bordo de las plataformas incluido los sistemas de levante, maquinaria, etc., debiendo conocer, características del equipo, medidas preventivas y métodos de trabajo correctos en su aplicación y respuesta en caso de ocurrir alguna emergencia.
- 5.- Debe entregar la capacitación necesaria a sus trabajadores para el manejo de residuos y para el accionar ante contingencias ambientales.
- 6.- Todas las capacitaciones deberán ser registradas según siguiente detalle:
 - Materia de la capacitación.
 - Fecha en la cual se realizó la capacitación.
 - Nombre cargo y firma del capacitador y de los participantes.
- 7.- Deberán mantener durante las faenas (plataforma, bote, etc.) la documentación que se detalla a continuación y que será solicitada en las respectivas fiscalizaciones de los órganos administrativos:
 - Lista del personal que interviene en la faena.
 - Procedimiento en caso de accidente incluyendo el modo de evacuación.
 - Planes de contingencia hombre al agua, incendio, mal tiempo y registro de sus capacitaciones.
 - Procedimiento en caso de derrame de hidrocarburos y/u otros.
 - Certificado de operatividad del artefacto naval, el cual debe incluir los equipos con que cuenta, winches, pescantes, brazo hidráulico, etc.
 - Los documentos podrán ser remitidos vía correo electrónico a la autoridad marítima objeto efectuar la trazabilidad.
 - El No envío de esta documentación dentro de las 6 horas de realizada la fiscalización, dará origen a las citaciones a las respectivas fiscalías marítimas.

- 8.- Deberán declarar los artefactos navales menores y plataformas de trabajo independientemente su porte o material de construcción en las respectivas Capitanías de Puerto jurisdiccional, las cuales llevarán un registro por cada centro, lo que permitirá mantener el control de las plataformas ante denuncias de robo y desaparición.
- 9.- Ante los requerimientos de inscripción, las Capitanías de Puertos adoptarán el proceso administrativo establecido en la Ley 19.880, otorgando un certificado en blanco de las plataformas declaradas por las empresas o persona natural que desarrolle las actividades en su jurisdicción administrativa. (formato de acuerdo con instrucción interna del servicio).
- 10.- Deberán Facilitar constantemente los elementos de protección personal a todos los que operen en faenas del centro a bordo de las plataformas.
- 11.- Se prohíbe el ingreso y tránsito de vehículos en toda la costa del litoral de la república, sus playas, terrenos de playa, en ríos y lagos y demás bienes de competencia del Ministerio de Defensa Nacional. El acceso a la playa de vehículos de apoyo o retiro de carga (camiones, tractores, rampas, etc.), deberá estar autorizado por la Autoridad Marítima local, para lo cual deberán presentar una solicitud que contenga los antecedentes requeridos en el Anexo "A".

B.- JEFE O ENCARGADO DE CENTRO DE CULTIVO FLOTANTE Y ASISTENTE DE CENTRO CUANDO CORRESPONDA:

- 1.- El Jefe del Centro de Cultivo flotante de las empresas que se dedican a labores de acuicultura, es responsable ante la Autoridad Marítima de todas las faenas que se realicen en la concesión del Centro de Cultivo, tales como, siembra, cosecha, raleo, fondeo, mantención de boyas, manejo de sustancias peligrosas, materiales varios, equipos y herramientas de trabajo, todo tipo de faenas de carga de combustible, transporte del personal dentro y fuera del centro de cultivo, faenas de buceo, desinfección, etc., que se realizan en el espacio físico estipulado en la concesión marítima otorgada para este fin.
- 2.- Será responsable de la seguridad de las infraestructuras que se encuentren operando y de para, sean estos, artefactos navales, líneas de cultivo, plataformas de apoyo con y sin sistema de levantamiento mecánico, embarcaciones, tolvas, boyas, equipos hidráulicos, etc.; además deberá velar por la correcta utilización de los elementos de protección personal y protección del medio ambiente involucrados en estas actividades que se realicen dentro del espacio físico establecido en la concesión de acuicultura otorgada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y/o Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, como terreno de playa, porción de agua y fondo marino.
- 3.- El Jefe de Centro o encargado, deberá supervisar que las embarcaciones de las empresas que prestan servicios en la operación de las plataformas y faenas, cuenten con las medidas de seguridad necesarias para cada faena a realizar, velando por que estas operen dentro de los límites del Centro y bajo condiciones meteorológicas y de puerto favorables.
- 4.- Debe contar con la Credencial de Registro Marítimo de "Jefe de Centro de Cultivo Flotantes" (DGTM y MM. ORD. N° 12.600/1961/VRS., del 7 de julio de 2003). Citada exigencia entrará en vigor una vez que el curso sea homologado a la mitilicultura.

- 5.- Tendrá la responsabilidad de comunicar de forma inmediata a la Autoridad Marítima local la ocurrencia de algún accidente durante la faena, ya sea de personal interno como de contratistas.

C.- OPERARIOS CALIFICADOS:

- 1.- Es responsabilidad del operador exigir del empleador la capacitación necesaria para la operación segura en las faenas del cultivo exigidas en la presente resolución.
- 2.- Deberán utilizar de forma permanente y en su totalidad los elementos de seguridad que le sean asignados para la faena. En caso de no estar utilizándolos, estos deberán ser guardados en sus respectivos envases y/o lugares predestinados por la empresa, objeto evitar la contaminación innecesaria de estos.
- 3.- Informar al Jefe o Asistente de Centro, en caso de sufrir un accidente.
- 4.- El uso del chaleco salvavidas es obligatorio al encontrarse en el mar.

D.- DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS:

- 1.- Velar por la existencia y mantenimiento de ambientes de trabajo sanos y seguros en las distintas faenas que se lleven a cabo en los centros de cultivo.
- 2.- Efectuar acción educativa en Prevención de Riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.
- 3.- En caso de la ocurrencia de algún accidente este deberá ser notificado de forma inmediata a los organismos competentes, a su vez, el "Informe de Accidente" deberá ser enviado en menos de 24 hrs., a la Autoridad Marítima local, según Circular Marítima G.M. Castro N°12.010/01/2017.

E.- LAS EMPRESAS DE SERVICIOS SUBCONTRADAS DEBERÁN:

- 1.- Dar cumplimiento a la legislación vigente, en lo que respecta a la seguridad, salud de sus trabajadores y del medio ambiente, en las faenas realizadas en los centros de cultivo y actividades relacionadas de acuerdo a lo normado en el D.S. (MINSAL) N°. 594.
- 2.- Capacitar a todo el personal que labore en las faenas del cultivo para la cual han sido contratadas, en lo que respecta a la correcta utilización de las maquinarias y equipos con los que desarrolla las faenas, elementos de protección personal, utilización de embarcaciones, procedimientos de trabajo seguro, etc.
- 3.- Informar a la Autoridad Marítima local y Jefe o Asistente de Centro, en caso que su personal sufra un accidente.

IV.- REQUISITOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD PARA LAS PLATAFORMAS FLOTANTES:

- A.- Las áreas de trabajo deben tener pisos sólidos y no resbaladizos, mantenerse libres de todo obstáculo (D.S. (MINSAL) N°. 594) y deberán ser lo suficientemente amplias, de modo que permitan el desplazamiento seguro del personal en la ejecución de tareas normales y situaciones de emergencia, se deberá prever espacio suficiente para la instalación de maquinaria que apoya las faenas, considerando el tiempo de permanencia, cantidad y área geográfica.

- B.- Deberá poseer barandas metálicas o cualquier otro material en el perímetro exterior que impida las caídas al agua del personal como de materiales y/o equipos, estas podrán ser retiradas al momento de estar realizando faenas de trabajo, previa evaluación de la condición meteorológica del lugar en donde se realizará la faena, en caso de navegación estas deberán permanecer puestas.
- C.- Deberán poseer un punto identificado de embarque, el cual deberá reunir las siguientes características:
- Defensas laterales contra impacto.
 - Bitas o cornamusas para amarre de embarcaciones.
 - Escalas en caso de que la altura entre la embarcación y la superficie del punto de embarque cuando su altura sea igual o superior a 120 cm.
 - Extintor de 10 kg, PQS con su respectivo calzo en caso de existir a bordo equipos hidráulicos o combustibles.
 - 02 salvavidas circulares con una línea de seguridad de 30m.
- D.- Los equipos hidráulicos, generadores o motobombas deberán ser instalados sobre bandeja o pretil con una capacidad de contención mínima, del 110% de los volúmenes de hidrocarburos mantenidos en sus estanques.
- E.- Las plataformas deberán tener visible el *Disco Plimsoll* (francobordo) que señale el límite de carga máxima acreditada por el propietario.
- F.- Para las plataformas que cuenten con brazo hidráulico a bordo, deberán determinar mediante una certificación de carga dinámica la capacidad de levante seguro del equipo y que dicho peso no afecte la estabilidad de la plataforma. Dicha certificación debe ser realizada en formato sencillo por parte de un profesional del área.
- G.- Se deberá instalar señalización marítima diurna y nocturna con elementos visibles acorde al tamaño de cada plataforma, de acuerdo a Resolución D.G.T.M. Y M.M. Ord. N° 12600/ 678 VRS.
- H.- Se deberá instalar un cartel o placa con la identificación del centro de cultivo y el nombre de la empresa a la cual pertenece.

V.- REQUISITOS AMBIENTALES PARA LAS PLATAFORMAS FLOTANTES UTILIZADAS EN LA ACUICULTURA, MITILICULTURA Y EN LA CAPTACIÓN DE “SEMILLAS”:

- A.- Las plataformas flotantes deberán disponer de protocolo y materiales para el control de derrames de hidrocarburos, tales como: paños absorbentes, mangas absorbentes y aserrín, además de los materiales necesarios para su uso: palas, escobillones, contenedores de residuos recuperados. Cuando las capacidades de depósito de hidrocarburos (ej. diesel, gasolina, aceites, etc.) en la(s) plataforma(s) o en sus dispositivos (ej. generadores, bombas, etc.), sobrepasen los 1000 L, el respectivo Centro de Cultivo deberá contar con su plan de contingencia ante derrame de hidrocarburos, aprobado por la DIRECTEMAR, según lineamientos entregados en su Circular DGTM y MM. A-53/003 del 27 de enero de 2015.
- B.- Los dispositivos de flotación de las plataformas no podrán ser de plumavit expuesto o forrado en lona, plástico o algún otro elemento. En aquellos casos que los flotadores sean de plumavit sellado en plástico, ésta cubierta deberá estar siempre en buenas condiciones para impedir la disgregación de su contenido interior (D.S. (M) N° 320 Art. 4 letra g).

- C.- Las plataformas deberán contar con dispositivos para el acopio temporal de los residuos generados durante su operación, segregados en desechos orgánicos (ej. fouling), inorgánicos (ej. cuerdas, plásticos, etc.) y peligrosos (ej. residuos lubricantes, paños absorbentes contaminados, etc.). El uso de estos dispositivos de acopio deberán estar asociados a respectivos registros de la generación y manejo de los distintos tipos de residuos para su tratamiento, reutilización o disposición final.
- D.- Solo deberá utilizar productos químicos aprobadas por DIRECTEMAR y que posean resolución vigente, los cuales se encuentran publicados en la página Web de DIRECTEMAR.
- E.- El lavado o mantención de las artes de cultivos en instalaciones ubicadas en tierra solo podrán efectuarse en condiciones copulativas de acuerdo al Art. 9 del D.S. (M) 320, de fecha 14 de diciembre de 2001, dentro de las concesiones otorgadas, aquellos que no tengan sector de playa concesionada, deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Marítima.
- F.- Conforme a lo señalado en el Art. 142 del D.L. 2.222, de 1978, se prohíbe arrojar lastre, escombros o basuras y derrame de petróleo o sus derivados o residuos a las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y puertos, ríos y lagos.
- G.- **PROHÍBASE**, a contar de esta fecha, en la jurisdicción de la Gobernación Marítima de Castro, el uso de dispositivos de flotación de plumavit no sellados en actividades de acuicultura, de captación de “semillas”, de servicios asociados y, en general, en toda actividad marítima o acuática que requiera materiales de flotación.
- H.- Los centros de cultivo y de captación de “semillas” que vayan a instalarse en período posterior a la fecha de emisión de esta resolución, no podrán utilizar dispositivos de flotación de plumavit no sellados.
- I.- Los dispositivos de flotación a instalarse en centros de cultivo y de captación de “semillas”, deberán contar con marca distintiva del titular de la actividad, como el código SIEP (centros de cultivo) o número/fecha de respectiva concesión acuícola o concesión marítima (centros de cultivo y de captación).
- J.- Los titulares de centros de cultivo y de centros de captación de “semillas” que retiren dispositivos de flotación de cualquier tipo de material, desde sus sistemas de cultivo o estructuras auxiliares, de plataformas y muelles flotantes, tendrán que gestionar que este material desechado sea llevado a instalaciones autorizadas para su disposición final, reciclaje, reutilización o transformación. Lo anterior, deberá estar respaldado con respectivas guías de despacho y certificados de recepción, asimismo, queda prohibido su acopio en sectores de playas.
- K.- Citada norma aplica para todo dispositivo de flotación utilizado en la acuicultura, en la captación de “semillas”, servicios asociados y en otros tipos de actividades marítimas o acuáticas; tales como: boyas de líneas de cultivo, boyas de líneas de captación de “semillas”, boyas de fondeos, flotadores de plataformas flotantes, flotadores de artefactos navales, flotadores de pasarelas o muelles flotantes, flotadores de balsas jaulas y flotadores de cualquier otro tipo de elemento, estructura, artefacto o nave que lo requiera. **Se exceptúan** de esta disposición, los elementos de flotación de seguridad y salvamento, como aros salvavidas y otros.
- L.- Esta regulación no será obligatoria en aquellas concesiones acuícolas con resolución de calificación ambiental vigente, donde se señale expresamente, que las boyas serán de poliestireno expandido o plumavit (forrado o no).

M.- El incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución será sancionado como infracción a las instrucciones impartidas por esta Autoridad Marítima, conforme a lo establecido en el artículo 342° del D.S. N° 1.340 bis de 1941, Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, asimismo, esta conducta se encuentra tipificada como delito (falta penal) en el Art. 494 N°3 del Código Penal.

VI.- MANEJO MANUAL DE CARGA, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE TRABAJO.

- A.- Toda maniobra que se deba realizar con equipos de levante y arrastre (winches, molinetes, brazo hidráulico, etc.), deberá poseer lo siguiente: protección en los engranajes y sistema de transmisión, parada de emergencia. **Se prohíbe** el uso de winche o sistemas de izado tipo “hechizos”. Se debe entender como “Hechizo” toda herramienta o maquinaria confeccionada a partir de otras, que no cuenta con la debida certificación o no está reconocida por un fabricante registrado.
- B.- La operación en el winche del equipo se realizará con guantes apropiados para la actividad, manteniendo la precaución y distancia del rolete cuando se encuentre en los pescantes. Del mismo modo, para evitar accidentes por corte del cable, se verificará que el área de trabajo del cable esté libre de personas.
- C.- Toda la cabuyería deberá estar en óptimas condiciones, no presentando picaduras, impregnación de aceites, uniones, chicotes, que permita dar seguridad a las diferentes maniobras.
- D.- Mando de acción del rolete debe ser retráctil, debiendo volver a su posición original de forma automática al ser soltada, en el caso que se cuente con equipos que posean parada de emergencia, no será exigible un sistema retráctil.
- E.- Se deberán colocar los equipos y componentes en una posición segura y estable, asegurándolos por medios de anclaje a la estructura de la plataforma.
- F.- La operación, de los equipos de izado y arrastre deberá realizarse con el siguiente equipo de seguridad: casco, guantes de hilo con goma en la palma y dedos (multiflex), calzados de seguridad, overol o traje de agua, chaleco salvavidas.
- G.- El operador deberá estar provisto de un cuchillo filoso y su respectiva funda en caso de cortar el cabo de tiro por emergencia o en su efecto de acuerdo con la matriz de riesgo de la empresa en el caso que se cuente con profesional prevencionista de riesgo.
- H.- La maniobra deberá estar a cargo de un supervisor de maniobra, el que deberá velar por la seguridad de las faenas de izado y arrastre.
- I.- Sin perjuicio de esto, el empleador deberá dar a conocer a los trabajadores que realizan estas faenas, los métodos de trabajo correctos y los medios adecuados a fin de evitar la manipulación manual de cargas.
- J.- Comandos y/o palancas de accionamiento de los winches deben encontrarse en condiciones seguras.
- K.- Mangueras hidráulicas no deberán presentar filtraciones.
- L.- Se deberá implementar señalética atinente al riesgo y peligro asociado al lugar de la faena y a la maquinaria a utilizar, la cual debe ser legible todo el tiempo.

M.- Mantener en un lugar visible y cercano, la capacidad de carga del winche, pluma, brazo hidráulico, pescante, chigre, etc.

VII.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL:

Todo el personal que se desempeñe en las faenas deberá estar capacitado en diferentes ejercicios:

- Hombre al agua.
- Manejo manual de carga.
- Uso de extintores.
- Merpel. /Respel.
- Primeros auxilios.
- Manejo de residuos.
- Contingencia ante derrame de contaminantes.

VIII.- DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:

Todos los trabajadores que se desempeñan en las faenas deberán utilizar como mínimo los siguientes elementos y/o equipos de protección personal que determine su matriz de riesgo:

- Ropa impermeable resistente a químicos.
- Guantes de hilo con goma en la palma y dedos (multiflex)
- Calzados de seguridad (cerrado, no absorbentes y con resistencia a hidrocarburos).
- Lentes de seguridad, con protección lateral, resistentes contra proyecciones y salpicaduras de sustancias peligrosas.
- Protector solar.
- Salvavidas personal.

IX.- REMOLQUE DE PLATAFORMAS:

A.- REMOLQUES:

- 1.- Las personas jurídicas y naturales dedicadas a la actividad de mitilicultura y que requieran para sus labores la utilización de plataformas flotantes deberán solicitar a la Autoridad Marítima correspondiente la autorización para remolcar estas estructuras hacia lugares alejados del centro de cultivo donde hayan operado.
- 2.- Las plataformas de operación o acopio de material que sean remolcadas mediante embarcaciones del tipo bote motor hacia puntos de varadas debidamente autorizados que no sean alejados al área de operación habitual, solicitarán por ÚNICA VEZ, la autorización correspondiente, mencionando el medio por el cual se trasladará el cual deberá contar con su documentación al día.
- 3.- Las plataformas deberán contar con cornamusas o bitas resistentes para el correspondiente remolque, se prohíbe utilizar partes de las estructuras para amarres de remolques.
- 4.- La seguridad, limpieza y protección de las plataformas cuando se encuentren en terreno de playa siempre será de la empresa, adecuando la protección al medio ambiente que lo rodea y evitando la contaminación y malos olores producto de fecas de lobos marinos.

B.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUD:

- 1.- Se debe presentar una solicitud escrita al Capitán de Puerto correspondiente, identificando las embarcaciones que realizarán el remolque de citadas plataformas, por lo cual las embarcaciones deberán contar con su documentación al día.
- 2.- Las embarcaciones deberán contar con todos los elementos de seguridad contemplados en la Circular Marítima DGTM. y M.M. O-71/010.
- 3.- La solicitud deberá contemplar la cantidad de plataformas a remolcar, las cuales deberán estar inscritas en cada Capitanía de Puerto, asimismo, para los tramos desde el Centro de Cultivo y sector de playa adyacente al Centro, deberá presentar un croquis básico de la maniobra a realizar en forma permanente en el sector. En el caso de remolques de mayor distancia y agrupación de plataformas fuera del centro de cultivo, deberá presentar solicitud de remolque y previa inspección por parte de los inspectores Subclin.
- 4.- Queda prohibido transportar pasajeros y/o tripulantes a bordo de las plataformas durante los respectivos remolques, asimismo, el consumo de alcohol y drogas.

C.- PERSONAL EMBARCADO A BORDO DE NAVES DE APOYO:

- 1.- El personal embarcado deberá estar provisto de chalecos salvavidas, del tipo aprobado por la DGTM. Y M.M.
- 2.- El personal que opere las embarcaciones debe estar acreditado con su correspondiente matrícula de personal marítimo tales como Patrón de Nave Menor o en su efecto Tripulante de Nave Menor, para embarcaciones que deban realizar remolques de plataformas alejadas al centro de cultivo.
- 3.- Para el caso de remolques hacia orilla de playa, sean estas en cercanías al Centro de Cultivo y parte de la concesión marítima otorgada, los botes a motor podrán ser operados por personal con la matrícula de Patrón de Pesca Artesanal o en su efecto Pescador Artesanal.
- 4.- Se prohíbe operar o maniobrar una embarcación sin poseer una matrícula de personal marítimo correspondiente.

X.- VARIOS:

Para Centros Constituidos por agrupaciones de pueblos originarios, las Capitanías de Puerto normarán con relación a la capacitación y seguridad que tenga el personal marítimo, el cual debe ser acreditado mediante el apoyo de Mutualidades, ONG y/o Otec, que certifiquen dichas capacitaciones.

Castro, 01 de Febrero de 2020.

(ORIGINAL FIRMADO)

**FELIPE HERNÁNDEZ GALLARDO
CAPITÁN DE FRAGATA LT.
GOBERNADOR MARÍTIMO DE CASTRO**

DISTRIBUCIÓN:

- Idem cuerpo principal.